

TEXTO VIGENTE	BOLETÍN N°16.247-07	BOLETÍN N°16.215-07	BOLETÍN N°16.217-07	BOLETÍN N°16.246-07	BOLETÍN N°16.303-07
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA</b>	<p><b><u>TEXTO BASE</u></b>  <i>Modifica la Carta Fundamental para incorporar a los gobernadores regionales y a los alcaldes como autoridades susceptibles de acusación constitucional</i></p> <p><u>Autores:</u> René Alinco (A) y Pamela Jiles  (Ingreso: 30/08/2023)</p>	<p><i>Modifica la Carta Fundamental para incorporar a los gobernadores regionales como autoridades susceptibles de acusación constitucional y agrega nueva causal de procedencia a su respecto</i></p> <p><u>Autores:</u> Carlos Bianchi (A), Mónica Arce y Marta González  (Ingreso: 28/08/2023)</p>	<p><i>Modifica la Carta Fundamental para incorporar expresamente a los gobernadores regionales como sujeto pasivo de una acusación constitucional</i></p> <p><u>Autores:</u> Paula Labra (A), Miguel Ángel Becker, Bernardo Berger, Camila Flores y Andrés Jouannet.  (Ingreso: 22/08/2023)</p>	<p><i>Modifica la Carta Fundamental para permitir acusar constitucionalmente a los gobernadores regionales</i></p> <p><u>Autores:</u> Francesca Muñoz (A), Yovana Ahumada, Roberto Arroyo, Sara Concha, Enrique Lee, Gloria Naveillan y Víctor Alejandro Pino  (Ingreso: 29/08/2023)</p>	<p><i>Interpreta el numeral 2, del artículo 52 de la Carta Fundamental, en materia de acusación constitucional de los gobernadores regionales</i></p> <p><u>Autores:</u> Cristián Araya, Chiara Barchiesi, Juan Irrarázaval, Harry Jürgensen, Johannes Kaiser, José Carlos Meza, Benjamín Moreno (A), Agustín Romero, Stephan Schubert y Cristóbal Urruticoechea  (Ingreso: 22/09/2023)</p>
<p>Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>1) Fiscalizar los actos del Gobierno (...)</p> <p>2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO:  <b>Reemplázase la letra a) del Artículo 52 N° 2</b> de la Constitución Política de la República por la siguiente:</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO:  <b>Reemplázase la letra a) del Artículo 52 N° 2</b> de la Constitución Política de la República por la siguiente:</p>	<p>Artículo único.- <b>Modifícase el numeral 2, del artículo 52</b>, de la Constitución Política de la República, en el siguiente sentido:</p> <p>1. En el párrafo primero, <b>agregase la siguiente letra f)</b>, nueva:</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO. - <b>Modifícase artículo 52 numeral 2) literal a)</b> de la Constitución Política de la República en el siguiente sentido:</p>	<p>Artículo único: <b>“Se entenderá incluido el gobernador regional en el artículo 52 N°2 letra a)</b> de la Constitución, es decir, como autoridad o cargo susceptible de ser acusado constitucionalmente por la Cámara de Diputados, en</p>

TEXTO VIGENTE	BOLETÍN N°16.247-07	BOLETÍN N°16.215-07	BOLETÍN N°16.217-07	BOLETÍN N°16.246-07	BOLETÍN N°16.303-07
<p>miembros formulen en contra de las siguientes personas:</p> <p>a) Del Presidente de la <u>República</u> [*_], por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el <u>Presidente</u> [*_] esté en funciones</p>	<p>a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. <b>De los gobernadores regionales, y De los Alcaldes por las</b></p>	<p>a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. <b>De los gobernadores regionales por las causales antes</b></p>		<p>1. Intercálese entre la expresión “República” y la coma (,) la frase “<b>y de los Gobernadores Regionales,</b>”</p> <p>2. Intercálese entre la expresión “Presidente” y la expresión “esté”, la frase “<b>o Gobernador</b>”</p>	<p>concordancia con los artículos 52 N°2, inciso cuarto y 53 N°1, inciso tercero de la Constitución<sup>1</sup> y con el artículo 23 sexies f)<sup>2</sup>, de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.”</p>

**<sup>1</sup> Artículo 53 de Constitución Política.- Son atribuciones exclusivas del Senado:**

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

**<sup>2</sup> Artículo 23 sexies de Ley 19175, de Gobierno y Administración Regional.-** El gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo por las siguientes causales: **(ver artículo completo más abajo)** f) Ser declarado culpable en virtud del procedimiento de acusación constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la República.

TEXTO VIGENTE	BOLETÍN N°16.247-07	BOLETÍN N°16.215-07	BOLETÍN N°16.217-07	BOLETÍN N°16.246-07	BOLETÍN N°16.303-07
<p>y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;</p> <p>b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;</p> <p>c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de</p>	<p><b>causales antes enunciadadas, por comprometer gravemente el patrimonio regional o comunal o infringir las normas sobre administración financiera y presupuestaria regional o comunal y por infringir gravemente normas sobre probidad administrativas.</b></p> <p>Esta acusación podrá interponerse mientras el <b>Gobernador Regional y el Alcalde</b> estén en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrán ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara.</p>	<p><b>enunciadas, por comprometer gravemente el patrimonio regional o infringir las normas sobre administración financiera y presupuestaria regional.</b> Esta acusación podrá interponerse mientras el <b>Presidente o el Gobernador Regional</b> estén en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrán ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;</p>			



PROYECTO DE LEY REFUNDIDO QUE “MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA INCORPORAR EXPRESAMENTE A LOS GOBERNADORES REGIONALES COMO SUJETO PASIVO DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL”, BOLETINES N°S 16.215-07, 16.217-07, 16.246-07, 16.247-07, 16.303-07).

TEXTO VIGENTE	BOLETÍN N°16.247-07	BOLETÍN N°16.215-07	BOLETÍN N°16.217-07	BOLETÍN N°16.246-07	BOLETÍN N°16.303-07
<p>sus deberes;</p> <p>d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y</p> <p>e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.</p> <p>[ * ]</p>			<p>“f) De los gobernadores regionales, por infracción de la Constitución o las leyes, y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.”.</p>		

TEXTO VIGENTE	BOLETÍN N°16.247-07	BOLETÍN N°16.215-07	BOLETÍN N°16.217-07	BOLETÍN N°16.246-07	BOLETÍN N°16.303-07
<p>La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.</p> <p>Las acusaciones referidas en las <b>letras b), c), d) y e)</b> podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.</p> <p><u>Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un</u></p>			<p>2. En el párrafo tercero, reemplázase la frase “letras b), c), d) y e)” por lo siguiente: “<b>letras b), c), d), e) y f)</b>”.</p>		



PROYECTO DE LEY REFUNDIDO QUE “MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA INCORPORAR EXPRESAMENTE A LOS GOBERNADORES REGIONALES COMO SUJETO PASIVO DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL”, BOLETINES N°S 16.215-07, 16.217-07, 16.246-07, 16.247-07, 16.303-07).

TEXTO VIGENTE	BOLETÍN N°16.247-07	BOLETÍN N°16.215-07	BOLETÍN N°16.217-07	BOLETÍN N°16.246-07	BOLETÍN N°16.303-07
<p><u>gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.</u></p> <p>En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.</p>					

**Ley 19175, de Gobierno y Administración Regional.-**

Artículo 23 sexies.- El gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo por las siguientes causales:

- a) Pérdida de la calidad de ciudadano.
- b) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.
- c) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies.



PROYECTO DE LEY REFUNDIDO QUE “MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA INCORPORAR EXPRESAMENTE A LOS GOBERNADORES REGIONALES COMO SUJETO PASIVO DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL”, BOLETINES N°S 16.215-07, 16.217-07, 16.246-07, 16.247-07, 16.303-07).

d) Renuncia por motivos justificados aceptada por el consejo regional. Sin embargo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.

e) Inhabilidad sobreviniente por alguna de las causales previstas en el artículo 23 ter.

**f) Ser declarado culpable en virtud del procedimiento de acusación constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la República.**

g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo dispone el artículo 28 bis de la ley N° 19.884.

La causal establecida en la letra a) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

Las causales establecidas en las letras b) y e) serán declaradas por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos un tercio del consejo regional respectivo. El gobernador regional que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al consejo regional tan pronto tenga conocimiento de ella.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los tribunales electorales regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los consejeros regionales podrán pedir al Tribunal Calificador de Elecciones la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

El Tribunal Calificador de Elecciones adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

La cesación en el cargo de gobernador regional, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b), c) y e) operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que las declare. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el gobernador regional quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 septies. En el evento de quedar firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

**Se considerará que existe notable abandono de deberes** cuando el gobernador regional transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, **las obligaciones que le imponen la Constitución Política de la República y las demás normas que regulan el funcionamiento del gobierno regional, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio del gobierno regional, o afecte gravemente la actividad de éste destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad regional.**

La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 28 bis de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República.